



FUENTE:

Ley 1862/2017 - Ley 1476/2011



FECHA:

9 de noviembre de 2025



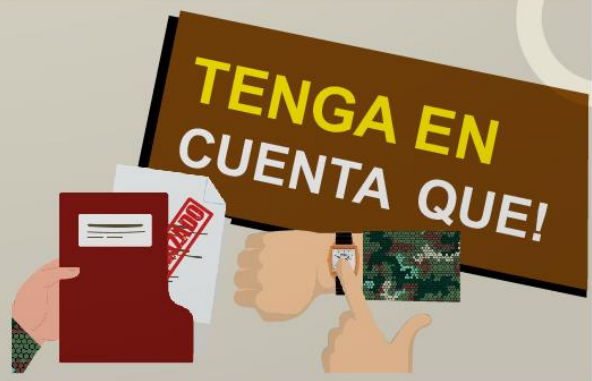
OBJETIVO:

Definición y diferencias entre “**TÉRMINOS PRECLUSIVOS**” y “**TÉRMINOS PERENTORIOS**”



En los Regímenes Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrense vigentes, regulados por las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, respectivamente; el legislador fijó los “**Términos Legales**” aplicables para las distintas Etapas Procesales, clasificándolos en “**PRECLUSIVOS**” y “**PERENTORIOS**”. Dichos términos deben entenderse como “**Plazos Razonables**” dentro de la actuación procesal, pues le permiten por una parte a los Sujetos Procesales el ejercicio de sus derechos, y por otra a la Autoridad Militar Competente, garantizar de manera oportuna el cumplimiento de sus facultades al momento de administrar justicia, asegurando el impulso de la actuación procesal, evitando posibles dilaciones injustificadas y actuaciones sin definir; lo anterior en estricta observancia de los Principios de “Celeridad”, “Debido Proceso” y “Eficacia”.

El Concepto de “**PRECLUSIVO**”<sup>1</sup> por regla general, hace referencia a aquellos términos que son improrrogables, cuyo vencimiento extingue de manera irrevocable y definitiva la facultad jurídica que tiene la autoridad para ejercer alguna acción mientras se encontraba vigente, perdiendo la oportunidad procesal para continuar, tal y como se vislumbra con las instituciones jurídicas de “Caducidad” y la “Prescripción”.



1. Corte Suprema de Justicia, MP. Hugo Quintero Bernate, **Sentencia: STP8947-2020 (27, agosto, 2020).**



El Concepto de **“PERENTORIO”**<sup>2</sup> se define, como aquel término que se encuentra expresamente establecido en la norma y de estricto cumplimiento; sin embargo, a diferencia del preclusivo, éste no extingue de manera definitiva la facultad legal de la Autoridad Militar Competente para continuar su potestad sancionatoria y/o resarcitoria; para ejemplificar a continuación se presentan algunos términos que cuenta con esta característica tanto en el Régimen Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrense, veamos:

## Actuación Disciplinaria

- ✓ Instrucción de (6) meses.
- ✓ Valoración de Pruebas (15) días hábiles.
- ✓ Fijación de fecha para celebrar Audiencia no antes de (10) ni después de (15) días hábiles.
- ✓ Práctica de Pruebas en Audiencia de (45) días hábiles, prorrogables hasta (90) días hábiles.
- ✓ Cierre de Investigación y Alegatos de Conclusión (5) días hábiles.
- ✓ Lectura de Fallo hasta (20) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

## Actuación Administrativa

- ✓ Averiguación Previa (2) meses.
- ✓ Instrucción de (6) meses; (12) meses si son 2 o más investigados.
- ✓ Valoración de (15) días hábiles.
- ✓ Alegatos de Conclusión (5) días hábiles.
- ✓ Resolución de Impedimentos y Recusaciones de (3) días hábiles.
- ✓ Fallo de Primera y Segunda Instancia de (30) días hábiles, prorrogables por otros (30) días hábiles, si son 2 o más investigados.

Nota: Entre otros términos señalados en la Ley.

2. Real Academia Española (s.f.) **Perentorio**: Adj: Concluyente o definitivo, apremiante, <https://dle.rae.es/perentorio>.



Finalmente, cuando el término no se encuentre previsto de manera taxativa en las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, por vía de integración normativa dispuesta en el artículo 134 del Código Disciplinario Militar y artículo 10 del Régimen de Responsabilidad Administrativa, se observará lo previsto en el **Artículo 120 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup> “Código General del Proceso”**, por lo que la “Autoridad Militar Competente” dispondrán de **diez (10) días hábiles** para emitir la providencia correspondiente.



Por mandato legal, los **“Plazos”** y/o **“Términos”** no solo son aplicables para las Autoridades Competentes dentro de la Acción Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa Castrense, sino también para los Sujetos Procesales, quienes están llamados a acatar y respetar cada uno de ellos, pues su cumplimiento permite resolver de manera pronta su situación jurídica, promoviendo la transparencia y la salvaguarda de derechos en materia Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrense.

Mayor General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**  
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	Revisó	V°B°
 CT. Kevin Pérez Oficial Dirección DADA E	 CT. Jimena Lizcano Oficial Dirección DADA E	 Dra. Leidy Ruiz Asesora Jurídica JEMPP	 TC. Luis Vásquez Director DADA E



<https://www.ejercito.mil.co/>



<http://intranet.ejercito.mil.co/>



Comunidad Whatsapp

3. Ley 1564 de 2012. Artículo 120. Términos para Dictar las Providencias Judiciales por Fuera de Audiencia. “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (Subrayado fuera de texto).

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@ejercito.mil.co](mailto:dadae@ejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

**PÚBLICA RESERVADA**



S03310-1